

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00165-00
Providencia:	Auto N° 992
Asunto:	Rechaza demanda por competencia, ordena remitir.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, es deber del despacho examinar si es competente para conocer de la misma, de acuerdo con los factores de competencia establecidos en la legislación procesal vigente. Al respecto, se tiene que uno de los factores establecidos para tal efecto, es el de conexidad, cuyas reglas se encuentran contenidas, entre otros, en los artículos 306 y 308 del Código General del Proceso, definiendo el juez que debe conocer de algunas pretensiones conexas como la ejecución de sentencias, y la entrega de bienes inmuebles.

Si bien, cuando se trata de obligaciones contenciosas, el artículo 28 numeral 1 sería el que informaría, por regla general, la competencia territorial estableciendo el juez del domicilio del demandado o tratándose de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, el del lugar de cumplimiento, sin embargo, cuando la obligación que se pretende es el fruto de una decisión judicial, como lo es la condena en costas, la entrega de bienes muebles o incluso la de inmuebles, ya no es cualquier juez de ese fuero territorial que se ajusta, sino el que conoció el proceso y dictó la providencia contentiva de la obligación, lo que se conexo como fuero de conexidad o atracción, con prevalencia sobre los demás.

En ese orden de ideas, siendo que una de las pretensiones acumuladas es la entrega de un inmueble ordenado en sentencia del Juzgado trece Civil del Circuito de Medellín, no cabe duda que la competencia para conocer de dicha demanda, recae en el Juez que impuso la condenan. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a dicho despacho.

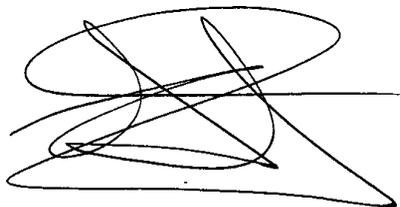
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Lina María Tamayo Rodríguez contra Javier de Jesús Jaramillo Medina, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso Juzgado Trece Civil del Circuito del Medellín, para que asuma su conocimiento, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(5)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de septiembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **64**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria